



Oiba, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Dte/: Banco Davivienda S.A.  
Ddo/: Fredi Sarmiento Gómez  
Rad/: 685004089001-2019-00033-00*

Vista la liquidación de actualización del crédito allegada el 30 de junio de 2020 por la vocera judicial de la parte ejecutante, para su procedencia debe encontrarse ajustada en los casos previstos en el estatuto procesal vigente, a saber:

- Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto “*hasta concurrencia de su crédito y las costas...*” – numeral 7, artículo 455 ibídem.
- Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago – inciso 2, artículo 461 ibídem.
- En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación - artículo 447 C.G.P. Ibídem.
- Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Con base en lo precedente se observa diáfananamente que el presente proceso no se encuentra en alguno de los eventos a los que se ha hecho referencia, por lo cual, la actualización de la liquidación del crédito referida resulta a todas luces improcedente y no será tenida en cuenta para ningún efecto en el proceso.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

NO TENER EN CUENTA la actualización de la liquidación referida en la motiva para ningún efecto en el presente proceso, por las razones expuestas en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL**